



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR LA S.D. GORLIZ K.E. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL, DE 24 DE FEBRERO DE 2015**

---

**Expediente nº 13/2015**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 5 de marzo de 2015 tiene entrada el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de la S.D. Gorliz K.E., de la que es Presidente, contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 24 de febrero de 2015, por la que se acordaba suspender por 6 meses al entrenador de dicho club deportivo D. [REDACTED] por insultos hacia el árbitro (artículo 12.a) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

**Segundo.-** El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriendo trámite de alegaciones tanto a la propia federación territorial como a la S.D. Deusto y dándoles oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de pruebas que estimasen convenientes.



**Tercero**.- Con fecha 9 de abril de 2015 la Federación Vizcaína de Fútbol ha dado cumplimiento al traslado conferido, habiendo emitido informe al respecto el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de dicha Federación.

**Cuarto**.- Por su parte, la S.D. Deusto ha presentado escrito de alegaciones de fecha 4 de mayo de 2015.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo**.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 21 de febrero de 2015 entre los equipos Deusto 06 D y Gorniz 2006 A, encuentro correspondiente a Fútbol 7 Categoría Benjamín Liga B, recogidos literalmente del siguiente modo en el acta arbitral (Sic):

*“expulse en el minuto 48 al entrenador [REDACTED] por salir del área técnica con los brazos en alto y gritando y se dirigió a mi y protestando una de mis decisiones y me dijo las siguientes palabras que sunormal eres y que hijo puta eres no me toques los*



*cojones y ahora pones lo que te salga de los cojones en el acta gilipollas que eres tonto y luego al finalizar el partido se dirigió a mi diciéndome lo siguiente estas satiecho y contento por el arbitraje que as echo es lo que querías”.*

Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 24 de febrero de 2015 suspender por 6 meses al entrenador del Gorniz D. [REDACTED] por insultos hacia el árbitro (artículo 12.a) en relación al artículo 17.2.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

**Tercero.-** En el recurso interpuesto ante este Comité se solicita que se deje sin efecto la sanción o, subsidiariamente, se rebaje la sanción impuesta a un tiempo de suspensión sensiblemente menor al acordado.

Para justificar tal pretensión se indica por el recurrente lo siguiente:

**“Segundo.-** Esta parte discrepa y está totalmente en desacuerdo con dicha sanción ya que D. [REDACTED] en ningún momento insultó al árbitro ni se dirigió a él en término peyorativo alguno.

**Tercero.-** Para acreditar lo que esta parte sostiene, propone a este Comité la citación de una serie de personas determinadas relacionadas con el club contrario al que se enfrentó nuestro equipo, esto es, del club Deusto 06-D, que ninguna relación tienen con la S.D. Gorniz, y por lo tanto serían totalmente objetivos, y podrían aclarar y acreditar sin ningún género de dudas que D. [REDACTED] en ningún momento insultó al árbitro.

**Cuarto.-** Esta parte entiende que la declaración de las referidas personas es la única defensa que podemos aportar para la retirada de la exagerada sanción impuesta a



*nuestro entrenador, y su testimonio resulta fundamental para nuestro club. Dichas personas estuvieron en el partido, vieron lo que ocurrió y resultan desde todos los puntos de vista objetivos en este asunto y sin ningún tipo de interés en el mismo.*

*Así mismo se propone la declaración de D. [REDACTED] ante este comité al objeto de ser oído por el mismo.*

**Quinto.-** *Fuera aparte de todo lo expuesto hasta el momento, esta parte entiende, dicho sea con todos los respetos, excesiva y exagerada el tiempo de suspensión acordado, seis meses, ya que en otros hechos similares y en otras categorías por unos supuestos insultos al árbitro no se condena a seis meses de suspensión al entrenador.*

**Sexto.-** *Subsidiariamente a lo aquí expuesto, esta parte solicita sino son atendidas sus reclamaciones, la rebaja de la sanción impuesta a un tiempo de suspensión sensiblemente menor al acordado”.*

**Cuarto.-** Para determinar si la resolución recurrida es o no ajustada a derecho resulta necesario que se aborde la cuestión relativa a la prueba de los hechos.

En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en el cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

Como es bien conocido el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, lo que significa que la parte que pretenda desvirtuar dicha presunción debe presentar una prueba en contra precisa, eficiente y plenamente convincente. En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta



arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

En análogo sentido, el artículo 50 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que sus decisiones en el ejercicio de la citada facultad se presumen correctas y sus actas constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Y en parecidos términos se pronuncia, en el ámbito específico del deporte escolar, el artículo 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

En este caso, la parte recurrente niega los hechos y pretende desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral proponiendo la prueba de unas pruebas testificales de personas relacionadas con el club contrario –S.D. Deusto-, que no se llegan a identificar, así como con el testimonio de la persona sancionada D. [REDACTED].

Con respecto a la prueba propuesta hay que indicar que el club recurrente no realizó en sede federativa ninguna alegación en relación al acta arbitral confeccionada tras el partido ni propuso prueba alguna destinada a enervar el valor probatorio de tal acta arbitral.

Es con ocasión del recurso que nos ocupa cuando la S.D. Gorliz K.E. propone una serie de pruebas testificales para desvirtuar los hechos que se imputan a su entrenador, ahora bien, dicha propuesta se hace en unas condiciones deficientes e insuficientes, ya que no se llega a concretar siquiera



quienes son las personas relacionadas con la S.D. Deusto que podrían aportar un testimonio contradictorio con lo reflejado en el acta arbitral, siendo el propio entrenador sancionado, D. [REDACTED], la única persona identificada para testificar ante el CVJD. En definitiva, con tal inconcreta e imprecisa proposición de prueba no se destruye la presunción de veracidad del acta arbitral.

En cuanto a la prueba de los hechos, deben tenerse en cuenta, igualmente, las alegaciones realizadas por el Coordinador de la S.D. Deusto, en el trámite de audiencia conferido a dicha entidad deportiva. En dicho escrito de alegaciones se deja constancia del exceso de tensión y competitividad que desde los dos banquillos (el suyo incluido) se imponía a los jugadores, actitud que se considera inadecuada si se atiende el espíritu de la competición y la edad de los jugadores.

En cuanto a los hechos concretos que llevaron a la expulsión del entrenador de la S.D. Gorliz, el Coordinador de la S.D. Deusto reconoce que desde la distancia de 30 metros a la que se encontraba no pudo escuchar si se profirieron o no insultos hacía el árbitro, pero sí deja constancia de que el técnico entró en el terreno de juego y fue expulsado y que tras su expulsión realizó aspavientos y profirió gritos. En dicha declaración no se confirma lo que el árbitro recogió en su acta, pero desde luego tampoco se contradice y, por el contrario, deja en evidencia una actitud del entrenador que puede resultar compatible con el relato de hechos del acta arbitral, cuyo contenido –volvemos a insistir- se presume cierto de no mediar una prueba en contrario precisa, eficiente y plenamente convincente, que en el presente expediente no se ha aportado por la parte obligada a desvirtuar tal presunción de veracidad.

Por las circunstancias anteriores, no cabe sino tener por probados los hechos que justifican la imposición de la sanción disciplinaria y debe, por tanto,



confirmarse la conformidad a derecho de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de 24 de febrero de 2015.

En cuanto a la alegada falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, debe recordarse que el artículo 12.a) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar califica como infracciones graves del personal técnico y directivo *“Los insultos y ofensas a jueces o juezas, técnicos o técnicas, deportistas autoridades deportivas, espectadores y espectadoras y otros intervinientes en los campeonatos”*, contemplando el artículo 17.2.a) del mismo reglamento una sanción para este tipo de infracciones de *“Suspensión de licencia por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año”*.

El órgano disciplinario de la federación territorial interviniente cuenta con suficiente discrecionalidad para valorar los hechos e imponer la sanción adecuada a la gravedad de los mismos, siempre y cuando dicha sanción esté comprendida en el arco sancionador previsto en la norma, como ocurre en este caso y no se niega por la parte recurrente (en concreto, la sanción se incluye en el grado medio de las previstas para este tipo de infracciones).

A mayor abundamiento, en el informe remitido por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de fecha 1 de abril de 2014, se hacen constar los motivos que justifican la sanción en un determinado grado, indicando al respecto que *“En este sentido solo queda remitirse por un lado a la literalidad de lo expuesto en el acta arbitral (frente a la que no se presentaron alegaciones) y por otro a la categoría del encuentro que se disputaba (benjamín) para entender que la cuantía de la sanción impuesta es desde cualquier punto de vista ajustada a la gravedad de los insultos proferidos máxime si se tiene en cuenta la edad de los miembros de los equipos contendientes”*, por lo que este CVJD no aprecia



motivos para rebajar la sanción impuesta a la persona que cometió la infracción, como subsidiariamente se solicita por el club recurrente.

En su virtud, el CVJD

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por la S.D. Gorliz K.E. contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 24 de febrero de 2015, por la que se acordaba suspender por 6 meses al entrenador de dicho club deportivo D. [REDACTED].

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 11 de mayo de 2015

José Ramón Mejías Vicandi

**PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA**